



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

23 DE NOVIEMBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2360

ACUERDO

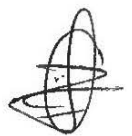
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 9 FRACCIÓN II Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; 9 FRACCIÓN IX DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

En 1999 se adicionó un párrafo quinto al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se reconoció expresamente el derecho de toda persona a un *medio ambiente adecuado* para su desarrollo y bienestar. Posteriormente, en 2012, se sustituyó la noción de medio ambiente adecuado por la de *medio ambiente sano*. Actualmente, el precepto constitucional establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En aras de garantizar este derecho y en ejercicio de la libertad configurativa concedida a las legislaturas locales, el 22 de diciembre de 2012, se publicó el Decreto 257 en el Suplemento Q del Periódico Oficial del Estado, número 7335, mediante el cual se expidió la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, cuyo objeto consiste en "regular todos los tipos de actividades para proteger el ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva".



Además, dado que el citado precepto constitucional, establece un régimen especial de responsabilidad ambiental, el cual ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la manera siguiente:

... Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber



de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales.¹

Mediante el Decreto 262 publicado en el Suplemento Q del Periódico Oficial del Estado, número 7337, de fecha 29 de diciembre de 2012, fue expedida la *Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco*, con el objeto de "propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización, la gestión y el manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de la prevención de la contaminación de sitios por residuos y su remediación".

El ordenamiento jurídico invocado, en su artículo 9 fracción IX, faculta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para expedir los reglamentos, ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la misma, por lo que a través del Decreto 2122 publicado en el Suplemento 7481, del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de mayo de 2014, fue expedido el *Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco*, con el objeto de "reglamentar la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, en materia de generación, aprovechamiento, y gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como respecto de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación".

No obstante, dado que el 8 de mayo de 2019, fue publicado en el Suplemento D, del Periódico Oficial del Estado, edición 8000, el Decreto 086, mediante el cual fueron reformadas diversas disposiciones de la *Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco*, cuyo objeto, conforme a su

¹ Tesis: I.18o.A.71 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, abril de 2018, p. 2066.

Considerando Décimo Segundo, consiste en "prohibir a las tiendas departamentales, de servicio o comercio, entreguen bolsas de plástico de forma gratuita a los consumidores, que no sean consideradas biodegradables, y a los sitios y establecimientos de venta de alimentos y bebidas, para que ya no otorguen popotes de plástico, ni se sirva en recipientes de poliestireno expandido, conocido como unicef", resulta imprescindible reformar y adicionar diversas disposiciones contenidas en el Reglamento aludido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

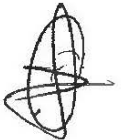
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3; 8 fracciones II y III inciso b); 19 párrafo primero, fracciones VII inciso m), X incisos ap) y aq), y XIII; y 107; y se **adicionan** el inciso ar) a la fracción X y la fracción XIII Bis al párrafo primero del artículo 19; el TÍTULO CUARTO BIS denominado DE LA REGULACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO, integrado por un CAPÍTULO PRIMERO intitulado DE LOS OBJETIVOS; artículo 100 Bis; un CAPÍTULO SEGUNDO intitulado DE LA REGULACIÓN DE MATERIALES PLÁSTICOS; integrado por la SECCIÓN PRIMERA intitulada DE LAS PROHIBICIONES; los artículos 100 Ter, 100 Quater, 100 Quinques, 100 Sexies; la SECCIÓN SEGUNDA intitulada DE LA REGULACIÓN; los artículos 100 Septies, 100 Octies, 100 Nonies; la SECCIÓN TERCERA intitulada DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, los artículos 100 Decies y 100 Undecies; todos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

- I. **Autorización: documento emitido por la Secretaría en el que se otorga a una persona física o jurídica colectiva el permiso para el manejo integral de residuos de manejo especial que señala los términos, condicionantes y demás obligaciones;**
- II. **Bitácora: libro debidamente foliado e identificado en el cual se anotan todos los datos de generación y/o manejo integral de residuos de manejo especial, así como toda la información pertinente y relevante, que contenga como mínimo los datos del formato emitido por la Secretaría;**
- III. **Bolsa Biodegradable Desechable: empaque tipo bolsa fabricado con materiales compuestos a base de recursos renovables, que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del**

ambiente que tiene un periodo de tiempo corto, mediante la gestión de microorganismos que conllevan a la desaparición total del residuo;

- IV. **Bolsas de Plástico:** cualquier tipo y tamaño de bolsas de polietileno u otro material de plástico convencional, no biodegradable, liviano, con un espesor menor a 50 micrones;
- V. **Condiciones Particulares de Manejo:** las modalidades de manejo que se proponen a la Secretaría atendiendo a las particularidades de un residuo de manejo especial con el objeto de lograr una gestión eficiente del mismo;
- VI. **Establecimiento Comercial:** local, construcción, instalación o espacio, cubierto o descubierto, donde se desarrollan actividades comerciales o de prestación de servicios, ya sea de forma continua, periódica, ocasional o efímera, con independencia de que se realicen con intervención de personal o con medios automáticos;
- VII. **Establecimiento Mercantil:** local ubicado en un inmueble en el cual una persona física o jurídica colectiva desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;
- VIII. **Gran Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 101 o más empleados;
- IX. **Guía:** documento emitido por la Secretaría mediante el cual se establecen como mínimo los datos y requisitos suficientes que deben cumplir los generadores de residuos de manejo especial y/o quienes realicen actividades relacionadas con el manejo integral de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X. **Liberación de Residuos de Manejo Especial Tratados:** acción de disponer o reutilizar de manera segura un residuo de manejo especial tratado en el ambiente o en una infraestructura adecuada previamente autorizada por la Secretaría;
- XI. **Mediana Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 31 a 100 empleados;
- XII. **Micro Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 0 a 10 empleados;
- XIII. **Muestra Compuesta:** es la que resulta del mezclado de varias muestras simples según la metodología o proceso empleado para el muestreo;



A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'L', located to the right of the text for item IX.

- XIV. Muestra Simple:** es aquella muestra tomada individual y/o instantánea en un corto periodo, de forma tal que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario para su análisis;
- XV. Muestreo:** es la toma de una muestra de suelo, subsuelo, agua superficial, agua subterránea, residuo o cualquier matriz representativa del lugar en estudio;
- XVI. Pequeña Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 11 a 30 empleados;
- XVII. Plan de Muestreo:** documento que especifica las actividades a desarrollar para la toma de muestras, conforme a los requisitos que señale la Secretaría;
- XVIII. Plástico:** materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear;
- XIX. Poliestireno Expandido:** material plástico celular y rígido fabricado a partir del moldeo de perlas preexpandidas de poliestireno expandible o uno de sus copolímeros, que presenta una estructura celular cerrada y rellena de aire;
- XX. Popote:** pajilla para sorber líquidos;
- XXI. Productos Plásticos de un Solo Uso:** son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez y desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas. Se les denomina también productos desechables, tales como bandejas, vasos, charolas, cucharas, tenedores, tasas, platos, tapas, entre otros;
- XXII. Sitio de Disposición Final:** lugar donde se depositan los residuos de manejo especial en forma definitiva;
- XXIII. Subproducto:** objeto o material que se obtiene en un proceso de extracción, elaboración, fabricación o tratamiento de una materia prima o de un producto que puede ser aprovechado y/o reutilizado en procesos productivos; y
- XXIV. Utilización en Proceso Productivo:** integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.

Artículo 8. ...

I. ...

II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;**

III....

a) ...

b) El titular de la Secretaría de Finanzas;

c) al e) ...

IV. ...

...

...

Artículo 19. ...

I. a la VI. ...

VII. ...

a) al l) ...

m) **Aceite vegetal usado**

n) al p) ...

VIII. a la IX. ...

X. ...

a) al ao)

ap) Residuos cuya recolección y disposición final no es objeto de requisitos especiales establecidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005;

aq) Película de polietileno para embalaje (playo); y

ar) **Pedúnculo de plátano**

XI. a la XII. ...

XIII. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

XIII Bis. Aguas residuales industriales y sanitarias; y

XIV. ...

...

**TÍTULO CUARTO BIS
DE LA REGULACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 100 Bis. Son objetivos específicos:

- I. Promover la sustitución de la utilización de determinados plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, compostables, renovables y reciclables;**
- II. Promover la transición de hábitos de consumo en las personas, con el objetivo de disminuir los residuos plásticos que se generan en el Estado;**
- III. Propiciar la responsabilidad del fabricante de productos plásticos de un solo uso, estimulando la transformación de los procesos productivos, el rediseño de sus productos y la gestión adecuada de residuos plásticos, para hacerlos compatibles con estrategias de desarrollo sustentable, conforme a lo señalado en este Reglamento o en los criterios y especificaciones que se establezcan en la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría; y**

- IV. Implementar acciones coordinadas entre los gobiernos federal, estatal y municipal, con la finalidad de impulsar, aplicar y divulgar la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría.**

**CAPÍTULO II
DE LA REGULACIÓN DE MATERIALES PLÁSTICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 100 Ter. Conforme a lo señalado en las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 101 de la Ley, se prohíbe la entrega de modo inmediato y el ofrecimiento de productos plásticos al cliente, como bolsas, popotes y productos de uniceL.

Para tales efectos, las tiendas departamentales, de autoservicio o comercio, establecidas en el Estado, deben promover políticas de disminución en su inventario de bolsas de plástico que no sean biodegradables, así como de los popotes y uniceL que se pretendan proporcionar a los consumidores, conforme a la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría.

Artículo 100 Quater. Queda prohibido que en los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas, se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico.

Artículo 100 Quinquies. Queda prohibido que en los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas se proporcione de manera gratuita u onerosa cualquier tipo de recipiente producido con plástico o poliestireno expandido, conocido como uniceL, tales como bandejas, vasos, charolas, cucharas, tenedores, tazas, platos, tapas y además aquellos que se señalen en la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría.

Artículo 100 Sexies. Los establecimientos a que se refieren los artículos 100 Ter, 100 Quater y 100 Quinquies de este Reglamento, deberán colocar en lugares visibles, información relacionada con la contaminación generada por el uso de bolsas de plástico, popotes y poliestireno expandido conocido como uniceL.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN

Artículo 100 Septies. La Secretaría, a través de planes de manejo señalados en el artículo 21 de este Reglamento, regulará lo mandatado en el presente Capítulo.

Artículo 100 Octies. Compete a la Secretaría vigilar y regular las actividades señaladas en el presente capítulo en lo que respecta a la mediana y gran empresa; y a los municipios en lo referente a las micro y pequeñas empresas, siempre y cuando exista convenio firmado con la Secretaría.

Artículo 100 Nonies. Se exceptúan de las disposiciones del presente Capítulo, los productos plásticos que por cuestiones de higiene no resulte factible el uso de materiales alternativos, en establecimientos de salud, asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos, siempre y cuando sea científicamente fundado y motivado ante la Secretaría.

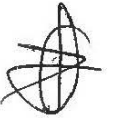
SECCIÓN TERCERA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 100 Decies. Se declaran de interés público las acciones destinadas a promover la sustitución de materiales plásticos de un solo uso en el Estado.

Artículo 100 Undecies. La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, realizará campañas, y talleres de cultura y educación ambiental, con el objeto de concientizar a la sociedad el alcance de lo señalado en el presente Título, conforme al presupuesto que le sea asignado.

La Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría, determinará la metodología y la manera en que se realizarán las actividades aludidas en el párrafo anterior.

Artículo 107. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, la Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión que establece la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET) o mediante juicio seguido ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado **de Tabasco**, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



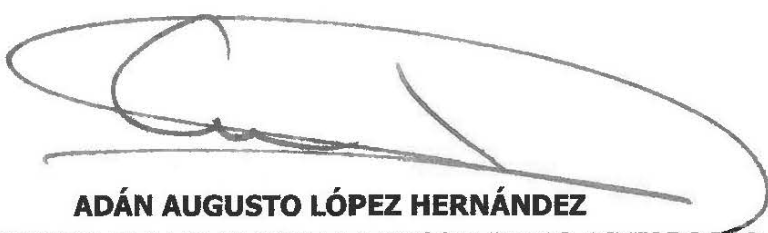
SEGUNDO. En un plazo no mayor de sesenta días hábiles la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, emitirá la Norma Ambiental Estatal que regule las prohibiciones correspondientes.



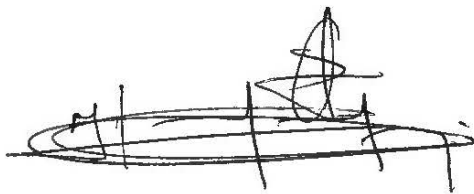
TERCERO. Las sanciones que se originen por el incumplimiento de la prohibición contenida en la presente reforma, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2020.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere el presente Reglamento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

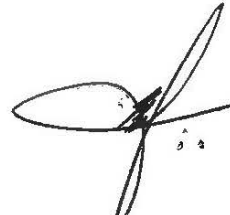
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



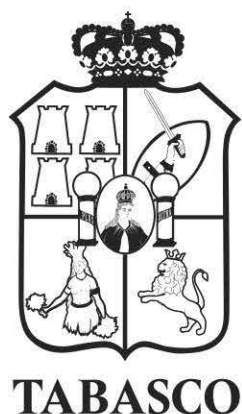
MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
SECRETARIO DE BIENESTAR,
SUSTENTABILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: LxzLRUAC7cy6jl5RzANXmj2JuOy0e09YzIGgpjShkJxMd8q9aZoKhSJeOMjfVP/QWLCvloL+/XQnB1yr7AEY9WpwUezC2h54h9nfm6lg4clwj69wZd1DDhMmEX+OnJ91X89enV1CvaRAJNrMy6etl0jA0Zh/PQU87JGyQ8zPJri9jF46G56IDVs+WDDt46Ph1FKrd+7peWBNmeOqXJsIbVHpkLUla6YkBsG8SSI0AN2ewwXJfblwJJdpMBhdDH6xJwrVGhpvaPhEz6na04Gx3sOORatiC/74oS9cixi/Uf6ZKdufzALAp1lnqllalPmLNgRQfB2fzutX7WhgiilQ==